

# Ley Forestal 1960

## **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA LEY FORESTAL**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República. ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO;**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### **LEY FORESTAL**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley, tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal. Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

**ARTÍCULO 2.-** Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestal.

También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, se imponen a la propiedad privada las modalidades y se dictan las medidas que contiene esta ley.

**ARTÍCULO 3.-** Se declara que es de utilidad pública;

I. Prevenir y combatir la erosión de los suelos;

II. Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, la seguridad de los almacenamientos para la mejor utilización de las aguas:

III. Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas o de recreo;

IV. Fomento y preservar las cortinas rompevientos:

V. Facilitar la formación de bosques sobre los criales y pantanos;

VI. Fomentar los *macizos* forestales para proteger a las poblaciones;

- VII. Proteger mediante la forestación, las vías generales de comunicación;
- VIII. Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;
- IX. Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional, y
- X. En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propaganda de la vegetación forestal en los términos de esta ley.

**ARTÍCULO 5.-** Los propietarios o poseedores tienen obligación de vigilar adecuadamente sus bosques o en su defecto de contribuir económicamente para el servicio de esa vigilancia. En *todo* caso la vigilancia quedaría sujeta al control y a las disposiciones que dicten la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 6.-** La autoridad forestal organizará el Registro Público Nacional de la propiedad Forestal, de conformidad con las bases que se establezcan en el reglamento. Los propietarios y poseedores a título de dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos forestales,

La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite para la explotación de los recursos en cada predio.

**ARTÍCULO 7.-** Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones climatológicas y que, puede además desempeñar funciones de producción o recreo.

Para los fines de esta ley se excluyen los terrenos cultivados con fines agrícolas, así como las praderas naturales o artificiales que se aprovechen para el pastoreo.

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales y de la iniciativa privada, procederá a formar en todos los lugares del país grupos cívicos forestales, encargados de realizar los propósitos enunciados en el Artículo 4º de esta ley y que funcionaran de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Administración, del Fondo, de la Investigación y Educación y de los Profesionistas Forestales**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la administración forestal**

**ARTÍCULO 9.-** La Administración forestal compete, en todos sus aspectos, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que realizará estas funciones a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

**ARTÍCULO 10.-** En cada entidad federativa podrá establecerse una Comisión Forestal que estará integrada como sigue: un Presidente, que será el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes; un secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un Tesorero, que será elegido por la Asociación de Titulares de Aprovechamientos Forestales; y tres Vocales, que serán: El Delegado Forestal de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza en la Entidad el que elijan los propietarios de bosques por conducto de su Asociación y el que a su vez designen los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques.

Las Comisiones Forestales se establecerán por Decreto del Ejecutivo de la Nación a solicitud de los CC. Gobernadores o del Jefe del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 11.-** Las Comisiones Forestales tendrán, dentro de su jurisdicción, las siguientes facultades:

I. Emitir opinión fundada, acerca de las solicitudes para aprovechamientos industriales, comerciales o forestales que se pretendan realizar en la entidad deberán ser informadas oportunamente de los aprovechamientos que se autoricen y de las actividades programadas:

II. Promover ante la autoridad forestal, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;

III. Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios, en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la entidad; así como supervisar las que ejecuten los particulares;

IV. Participar en el levantamiento del inventario forestal; y

V. Las demás que conforme a esta ley les confiera el decreto que las crea

**ARTÍCULO 12.-** Las Comisiones deberán tomar sus decisiones por mayoría de votos y precisamente en las sesiones que celebren. Su actividad deberá realizarse respecto a los programas de trabajo y lineamientos generales fijados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el caso de que alguna Comisión no dé debido cumplimiento a lo que establece esta ley y sus reglamentos, el Ejecutivo de la Unión podrá decretar su disolución.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos de esta ley, cada entidad se dividirá en regiones forestales, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y posibilidades presupuestales.

Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más entidades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá la debida coordinación.

**ARTÍCULO 14.-** En cada región habrá un jefe que tendrá a su cargo las funciones del ramo; observando las disposiciones reglamentarias y las instrucciones de las oficinas superiores. Todo el personal que opere en su región quedará bajo su dependencia inmediata.

Los jefes de región deberán ser ingenieros agrónomos especialistas en bosques o ingenieros forestales: atendiendo para su designación a sus antecedentes profesionales, su capacidad y rectitud.

**ARTÍCULO 15.-** Se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante, el funcionamiento de la administración de las regiones forestales.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería debe otorgar preferencia a los trabajos de campo y, por lo tanto, en las regiones forestales radicará la mayoría del personal.

**ARTÍCULO 17.-** La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas para promover y conservar la reforestación y para prevenir las violaciones a la legislación forestal, en las grandes cuencas hidrográficas, en los bosques tropicales y en las regiones de mayor importancia forestal.

**ARTÍCULO 18.-** Los visitadores forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia tendrán el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, para el sólo efecto de dar validez a sus actuaciones en caso de delitos forestales.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría de Agricultura y ganadería, procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

## Capítulo Segundo

### Del fondo forestal

**ARTÍCULO 20.-** Se instituye un fondo forestal que se destinará protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

**ARTÍCULO 21.-** El fondo forestal se constituirá con:

- I. Los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;
- II. Los productos del aprovechamiento de bosques propiedad de la nación;
- III. Las cuotas de reforestación establecidas en el artículo 79;
- IV. Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques propiedad de la nación;
- V. El importe de los remates de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales.
- VI. El importe de las garantías no relacionadas con multas que se hagan efectivas en materia forestal; y
- VII. Los legados, donativos y en general toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de los particulares deban ingresar al fondo forestal.

**ARTÍCULO 22.-** El fondo forestal será manejado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales conforme a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto, bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejen

**ARTÍCULO 23.-** Los ingresos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del **ARTÍCULO 21.-** Deberán recaudarse de acuerdo con lo que disponga la Ley de ingresos y el Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Agricultura y Ganadería queda facultada para recibir directamente los ingresos a que se refieren las fracciones 1, III y V11 del *mismo* Artículo.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará una cuenta especial al fondo forestal.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la investigación y educación forestal**

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanza forestales en todos sus grados.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría de Agricultura y Ganadería, directamente o en cooperación con otros sectores de la administración, promoverá la educación cívica en materia forestal.

**ARTÍCULO 27.-** Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales con el carácter de organismo autónomo. Tendrá a su cargo la investigación de los problemas forestales y divulgará el resultado de sus actividades,

**ARTÍCULO 28.-** El Instituto de Investigaciones Forestales estará dirigido por el Consejo Superior integrado por: el Secretario de Agricultura y Ganadería; como Presidente, el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, como Vicepresidente; El Director del Instituto, como Vocal Ejecutivo; un Representante de la industria forestal que realizará funciones de Tesorero, y 5 vocales designados respectivamente por la Escuela Nacional de Agricultura; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y los Profesionales forestales organizados.

**ARTÍCULO 29.-** El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales se integrará con:

- I. Las sumas que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación y los subsidios que le concedan el Gobierno Federal y los de los Estados;
- II. Los edificios y equipos destinados a sus trabajos y los muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título, y
- III. El producto de la venta de sus publicaciones, así como otros ingresos por donativos, legados, derechos y productos derivados de sus actividades autorizadas.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De los profesionistas forestales**

**ARTÍCULO 30.-** La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales, en los casos que esta ley señale, las autoridades les darán todo el apoyo requerido para el mejor desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 31.-** Para que los profesionistas forestales puedan realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales, deberán comprobar ante la autoridad forestal que están legalmente autorizados para ejercer su profesión.

**ARTÍCULO 32.-** Los profesionistas forestales deberán efectuar los estudios dasonómicos con apego a los métodos de trabajo y a los instructivos que señalen las autoridades forestales.

**ARTÍCULO 33.-** En la tramitación de asuntos forestales, las autoridades solo aceptaran estudios dasonómicos de aquellos profesionistas que se encuentren legalmente autorizados para ejercer su profesión y no tengan impedimenta.

**ARTÍCULO 34.-** En todo aprovechamiento comercial o industrial debe haber un profesionista responsable. La autoridad forestal aprobar previamente las responsivas técnicas que otorguen los profesionistas y deberá cancelarlas cuando sea legalmente procedente, dando oportunidad de defensa a las interesados.

Solo serán aceptados como responsables técnicos de un aprovechamiento cuando el contrato que celebren con el titular del mismo, les reconozca la autoridad necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ponga a su disposición los recursos indispensables para que puedan dirigir y controlar personalmente los trabajos. Además deberán obligarse a residir en los bosques o en las proximidades de los mismos, y a realizar satisfactoriamente los trabajos inherentes a la administración forestal, conforme a programas y calendarios previamente aprobados por la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 35.-** Los profesionistas, ya sean postulantes, funcionarios o empleados públicos, serán responsables de los estudios dasonómicos que formulen. El profesionista que se haga cargo de un aprovechamiento por un estudio formulado por otro, será responsable de las consecuencias de los trabajos del aprovechamiento que con apoyo en dicho estudio se realicen, sin perjuicio de que las autoridades forestales definan la responsabilidad que, en su caso, puede corresponder al autor del estudio.

**ARTÍCULO 36.-** La autoridad forestal, cuando lo juzgue conveniente, podrá autorizar a los profesionistas del servicio oficial la ejecución de trabajos retribuidos, exclusivamente en el campo de la investigación científica. Dichos profesionistas no podrán actuar como postulantes ni dedicarse a una industria o comercio que tenga relación con los productos forestales, ni ser miembros de alguna sociedad dedicada a dichas actividades.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la conservación de los recursos forestales**

#### **Capítulo Primero**

##### **De los incendios**

**ARTÍCULO 37.-** Son de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

**ARTÍCULO 38.-** En los terrenos forestales y en sus colindantes, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. Los agricultores, ganaderos, pastores, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 39.-** Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, en su caso, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir

y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones de la autoridad forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado, tienen obligación de contribuir, proporcionalmente y equitativamente, a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios lo acuerde la autoridad forestal en la zona donde se encuentren ubicados sus predios.

**ARTÍCULO 40.-** Por falta de aplicación de medidas de protección adecuada. Se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará precisamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicaran íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

**ARTÍCULO 41.-** Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal mas cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

**ARTÍCULO 42.-** Las empresas que transporten para si o para otro, combustibles en general, las conectadas a con las vías de comunicación, cualquiera que sean sus denominaciones, jurisdicción y categorías están obligadas a tomar las precauciones adecuadas de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tenga sus instalaciones.

**ARTÍCULO 43.-** En caso de incendios de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales, o particulares y, en general todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

## Capítulo Segundo

### De los desmontes y el pastoreo

**ARTÍCULO 44.-** Los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva, para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autoriza por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior al quince por ciento y los suelos, por su espesor y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmontados.

**ARTÍCULO 45.-** Se autorizarán los desmontes previo estudio del terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

**ARTÍCULO 46.-** Al autorizarse los desmontes se fijarán su forma y los plazos correspondientes. También se determinará la vegetación que haya de respetarse para constituir cortinas rompevientos, proteger los cauces hidráulicos y procurar la conservación del suelo y agua.

**ARTÍCULO 47.-** Es de interés público la limitación y el control de pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

**ARTÍCULO 48.-** La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohíbe o se permite el pastoreo, señalado, en estas últimas, las especies y el número de cabezas que puedan pastar en ellas. Para tal efecto, se declaran de utilidad pública la construcción de cercas.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las plagas y enfermedades**

**ARTÍCULO 49.-** Son de interés público las medidas que se dicten para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a la vegetación forestal.

**ARTÍCULO 50.-** Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el Servicio Forestal en los terrenos nacionales; y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamientos autorizados, los titulares de ellos los harán directamente siguiendo las instrucciones y bajo /a vigilancia del Servicio Forestal. Si los interesados no realizan tales tareas, el Servicio Forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

**ARTÍCULO 51.-** La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamientos deberán incinerarse y cuales pueden aprovecharse, fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedaran a beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, excepto en el caso que el Servicio Forestal los aplique a cubrir los gastos en que haya incurrido, conforme al artículo anterior.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De las vedas**

**ARTÍCULO 52.-** Cuando las condiciones silvícolas de una zona lo exijan, el Ejecutivo Federal podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte del Servicio Forestal declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidas.

**ARTÍCULO 53.-** Al decretarse una veda que se tramita previa citación y audiencia del o de los interesados, quienes disfrutaran del término que señale el Reglamento de esta Ley para su defensa, se precisara el área que comprenda las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia, publicándose el decreto correspondiente en el "Diario Oficial" de la Federación. Se tendrán en cuenta las necesidades domesticas de abastecimiento indispensables de las poblaciones y actividades agrícolas a fin de no afectar la economía regional.

**ARTÍCULO 54.-** En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentaran las servidumbres y el aprovechamiento de maderas muertas y las



cortas culturales y de saneamiento, que serán realizadas directamente por el Servicio Forestal.

**ARTÍCULO 55.-** El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente y previos los estudios correspondientes, podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen industrias estables, capaces de aprovechar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas.

## **Capítulo Quinto**

### **De las zonas protectoras y reservas nacionales**

**ARTÍCULO 56.-** El Ejecutivo Federal, previos los estudios correspondientes, y por decreto publicado en el "Diario Oficial", establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población, o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

I. Los comprendidos en las cuencas hidrográficas;

II. Los inmediatos a las poblaciones;

III. Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de los caminos federales, locales y vecinales, y

IV. Los que señalen las Secretarías de la Defensa y de Marina por motivos estratégicos.

**ARTÍCULO 57.-** Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio y dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 58.-** La autoridad forestal, con la opinión de las Secretarías de Estado que correspondan, conforme al Artículo 57 procederán a localizar las zonas protectoras.

**ARTÍCULO 59.-** Se consideran reservas nacionales forestales todos los terrenos de la nación ya sean baldíos, demasías o excedencias, que se encuentren arbolados o que sean apropiados para el cultivo forestal.

**ARTÍCULO 60.-** El aprovechamiento de los bosques que constituyan la reserva nacional forestal, se hará bajo la dirección oficial, previos los estudios dasonómicos que se elaboren y con base en decreto expedido por el Ejecutivo.

**ARTÍCULO 61.-** A1 hacerse el inventario forestal nacional, el Ejecutivo señalará las zonas arboladas que deban considerarse permanentemente como reservas forestales nacionales las cuales serán inalienables e imprescriptibles y sólo podrán / utilizarse, en caso necesario, para el abastecimiento de productos forestales requeridos por las dependencias del Gobierno Federal, o para las obras o servicios públicos encomendados a las mismas, debiendo hacerse la explotación por el propio Estado.

## **Capítulo Sexto**

### **De los parques nacionales**

**ARTÍCULO 62.-** El Ejecutivo Federal podrá establecer para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

**ARTÍCULO 63.-** Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el condicionamiento de parques nacionales, y monumentos naturales así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

**ARTÍCULO 64.-** Los terrenos de propiedad nacional, comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados un servicio público.

**ARTÍCULO 65.-** Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad.

**ARTÍCULO 66.-** Cuando a1 establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean de propiedad nacional, el Ejecutivo Federal fijara en el decreto la causa de utilidad pública que fundamenta la explotación de tos mismos para que la nación adquiera su dominio.

**ARTÍCULO 67.-** Dentro del área de los parques nacionales solo la autorización forestal podrá realizar aprovechamientos forestales, debiendo ocupar en sus trabajos a los campesinos residentes en la zona donde se realice el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 68.-** La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 69.-** La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 70.-** Los permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el Artículo anterior, especificaran el termino por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

**ARTÍCULO 71.-** Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

**ARTÍCULO 72.-** Para cada parque nacional deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

## **Capítulo Séptimo**

### **De la preservación de maderas y elaboración de productos forestales**

**ARTÍCULO 73.-** Queda prohibido el empleo de maderas tales coma durmientes, postes de transmisión, pilotes, puntales, cuadrados, ademes y otros, para minas, obras portuarias y similares, sin que Sean previamente tratados para su preservación.

**ARTÍCULO 74.-** La autoridad forestal impondrá las medidas adecuadas para mejorar los sistemas de aserrío, para disminuir el labrado con hacha y el procedimiento primitivo de elaboración de carbón vegetal, y en general, las que tiendan a lograr el aprovechamiento más completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

**ARTÍCULO 75.-** Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia prima proveniente de los aprovechamientos de la

vegetación forestal, está obligada a solicitar de la autoridad forestal el permiso para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

**ARTÍCULO 76.-** La autoridad forestal fijara el grado mínimo de industrialización que daba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las nuevas.

**ARTÍCULO 77.-** Las autoridades forestales fomentaran la industrialización y preservación de las maderas y la industrialización de los productos no maderables, tales como resinas, gomo-resinas, aceites esenciales, frutos, semilla, raíces, rizomas y otros similares.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 78.-** Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal

**ARTÍCULO 79.-** Los titulares de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de reforestación que determinen las autoridades, en proporción a los volúmenes o monto de los aprovechamientos, La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para tareas de reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no estén en posibilidad de realizarla eficazmente en forma directa. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales realizaran la repoblación por cuenta de sus propietarios o poseedores.

**ARTÍCULO 80.-** Es obligatorio la reforestación en los siguientes terrenos:

- I. Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;
- II. Los correspondientes a cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros, que abastezcan de agua a las poblaciones;
- III. Los comprendidos en cuencas de alimentación de obras nacionales de riego y en los que se originan en torrentes que causen inundaciones, y
- IV. Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

**ARTÍCULO 81.-** La autoridad forestal determinara la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque o estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el termino prudente que la autoridad forestal determine, según las condiciones de cada región.

**ARTÍCULO 82.-** La autoridad forestal establecerá viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, organismos descentralizados, corporaciones, industriales y particulares.

**ARTÍCULO 83.-** El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, para los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arboladas.

## **TÍTULO QUINTO** **De Los Aprovechamientos Forestales**

### **Capítulo Primero**

#### **Reglas generales**

**ARTÍCULO 84.-** Los aprovechamientos de recursos forestales tendrán el carácter de persistentes o únicos. Los persistentes deben ser anuales y acordes con el rendimiento sostenido del capital bosque sin detrimento de su calidad y cantidad.

**ARTÍCULO 85.-** Los aprovechamientos únicos, se autorizaran solo cuando se trate de desmontes para cultivo agrícolas o fines ganaderos, para brechas, cortafuegos, para las vías y líneas de comunicación, para transmisión de energía eléctrica y para las demás obras publicas que los requieran, asi como los que oficialmente se hagan para el combate de plagas o enfermedades.

**ARTÍCULO 86.-** El derribo y desrame de arboles en sitios públicos, rurales y urbanos, requerirá permisos de la autoridad forestal. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no esta sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Federal de la Localidad.

**ARTÍCULO 87.-** los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgaran a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad Sean los organizadores o empresarios de las explotaciones. No podrán transmitirse sin previo consentimiento escrito de la misma autoridad facultada para concederlos y siempre que se compruebe que el adquirente reúne los requisitos y otorga las garantías para ser productor forestal y substituirse en todas las obligaciones contraídas por el titular del permiso. los permisos para explotación forestal en ejidos y comunidades indígenas, se otorgaran previa opinión de las dependencias que conforme a fa ley tienen carácter consultivo en estas materias.

La existencia de interpósitas personas será causa para negar los permisos solicitados o cancelar los ya otorgados.

Son nulos de pleno derecho los actos en virtud de los cuales, violando las disposiciones e esta ley, se otorguen o autoricen traspasos de las autorizaciones o permisos.

**ARTÍCULO 88.-** Los títulos de aprovechamientos forestales deberán dar ocupación preferentemente a los residentes de las zonas donde operen.

**ARTÍCULO 89.-** La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad de la nación estarán a cargo de la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 90.-** La autoridad forestal podrá modificar previo estudio, los volúmenes autorizados en los aprovechamientos con objeto de proteger los recursos forestales.

**ARTÍCULO 91.-** Las necesidades domesticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas. Para construir casas, ceras, corrales, bodegas, implementos de labranza, así como para construcción de escuelas, edificios para las autoridades, puentes, y en general obras de servicios públicos o de beneficio colectivo para las pequeñas localidades, la autoridad

forestal autorizara con carácter urgente los volúmenes estrictamente necesarios, debiendo comprobar que los productos se utilizan en la realización de dichos fines.

**ARTÍCULO 92.-** La autorizaciones de explotación comercial se dividirán en periodos de ejecución anual, cuyo paso será automático.

**ARTÍCULO 93.-** Siempre que se trate de suspender, cancelar y revocar una autorización, o de modificar los volúmenes de los aprovechamientos y, en general, aplicar sanciones, las autoridades competentes deberán oír a los interesados y darles oportunidad de defensa.

## Capítulo Segundo

### De los ejidos y comunidades forestales

**ARTÍCULO 94.-** Los terrenos forestales nacionales deberán destinarse a la constitución de ejidos con fines de explotación forestal de acuerdo con la planeación que realicen las autoridades forestales y agrarias. Dichos terrenos no serán canonizables ni podrán arrendarse ni concesionarse a particulares.

Por excepción y tratándose de aprovechamientos no maderables, podrán autorizarse explotaciones en favor de grupos organizados de trabajadores que directa o personalmente realicen los aprovechamientos.

**ARTÍCULO 95.-** El Ejecutivo Forestal organizara a los núcleos de población ejidal y a los que hecho o de derecho guarden la situación comunal, para alcanzar las siguientes finalidades:

I. Lograr el aprovechamiento directo y en beneficio de los propios grupos ejidales y comunidades indígenas, de los recursos forestales y de su propiedad, otorgándoles asistencia técnica y ayuda financiera, y

II. Que las comunidades indígenas y los ejidos pueden asociarse con los particulares propietarios de bosques, para constituir unidades de ordenación forestal o unidades industriales de explotación forestal.

**ARTÍCULO 96.-** Cuando los predios ejidales o comunales formen parte de una unidad de ordenación forestal, los términos del Artículo anterior, dichos ejidos y comunidades tendrán el carácter de asociados de las mismas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 106 de esta ley y lo que determine el decreto que cree las unidades.

## Capítulo Tercero

### De los aprovechamientos ordinarios

**ARTÍCULO 97.-** Los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los comerciales que no excedan anualmente de 50 metros cúbicos en rollo de

maderas corrientes y 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y los destinados a obras de beneficio colectivo, requerirán solamente informe marqueo. Los aprovechamientos de carácter comercial que excedan los límites anteriores, requerirán estudio dasonómico previo.

**ARTÍCULO 98.-** Los aprovechamientos de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial, no estarán sujetos a autorización. En el segundo caso los interesados darán aviso a las Oficinas Forestales y pagaran, en su caso los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 99.-** Los aprovechamientos de coquito de aceite, palma real, cascalote y, en general, semillas, raíces, frutos y productos similares, que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección, quedarán sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

**ARTÍCULO 100.-** El aprovechamiento de corteza requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, la cual determinara las condiciones a que deba sujetarse.

**ARTÍCULO 101.-** La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizara hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

**ARTÍCULO 102.-** Los aprovechamientos de masas forestales artificiales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

**ARTÍCULO 103.-** El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, gomo-resinas y productos similares, de ixtle, de palma o de agaves silvestres, de guayule y candelilla, de nopal, así como de barbasco, cabeza de negro, diente de perro y otras dioscoreáceas, estará sujeto a autorizaciones previas por parte de la autoridad forestal, en los términos que fije el reglamento. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de ixtle de palma y lechuguilla, así como de la candelilla, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa y personalmente realicen tal aprovechamiento.

En el caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles con un diámetro mínimo que se establezca en centímetros y a la altura de un metro cuarenta centímetros de la base del árbol.

**ARTÍCULO 104.-** Las solicitudes de aprovechamientos comerciales e industriales deberán acompañarse:

I. De los títulos de propiedad de los terrenos, o, si no existen títulos, de las constancias que acrediten la posesión pacífica, continua y pública o título de dominio;

II. De los planos en que aparezca deslindadas las áreas forestales cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Estos requisitos no se exigirán a las solicitudes para aprovechar los ixtles de palma, de lechuguilla y la candelilla.

**ARTÍCULO 105.-** Los permisos se otorgaran por los plazos que la autoridad forestal estime conveniente, dadas las condiciones del predio, y serán

prorrogables si el permisionario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

## Capítulo Cuarto

### De la unidades forestales

**ARTÍCULO 106.-** El Ejecutivo Federal promoverá y autorizara aprovechamientos en zonas que comprendan distintos predios para que se lleven a cabo conforme a las normas dasocráticas, económicas y sociales adecuadas.

Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán Unidades de Ordenación Forestal cuando solo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de Explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afectos como materia prima a una planta industrial.

Cuando las unidades comprendan s61o terrenos nacionales, ejidales o comunales, se aplicaran a su explotación los Artículos 94, 95 y 96 de esta ley.

En los demás casos, los propietarios y poseedores de los bosques ejidatarios, comuneros o particulares, tendrán el carácter de asociados entre si y sus organizaciones se asociaran con la industria.

Si todos los terrenos comprendidos dentro de una unidad de ordenación forestal o de explotación industrial pertenecieren a propietarios o poseedores particulares, estos podrán constituir sociedades aportando el valor del vuelo forestal.

**ARTÍCULO 107.-** Las unidades de explotación industrial se establecerán por decreto presidencial, oyendo a la Secretaría de Industria y Comercio.

Los solicitantes además de presentar los documentos a que se refiere el artículo 104, deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Presentarán los programas de inversiones y de industrialización que proyecten señalando la maquinaria y equipo, los plazos de instalación, las construcciones, los procesos industriales, los productos por elaborar y los caminos y demás obras necesarias;

II. Acompañaran una memoria del régimen de propiedad dentro de la zona determinada por constituir la unidad, así como de los núcleos de población en ella;

III, Precisaran las bases fundamentales conforme a las cuales están dispuestos a asociarse con las asociaciones de propietarios y poseedores de los terrenos, para garantizar el reparto equitativo de los beneficios de los aprovechamientos forestales y el buen manejo y la conservación de los recursos;

IV. Remitirán proyecto de los campamentos por establecer y forma de contratación de los trabajadores, dando preferencia a los dueños o poseedores de los terrenos, así como para la construcción de los caminos. de los centros de trabajo y luz escuelas, campos deportivos y otras;

V. Presentaran los planes relativos, en su caso, para reforestación, prevención y combate de plagas y enfermedades e incendios, control de pastoreo y en general, sobre medidas de protección; y

VI. Comprobar su capacidad financiera para llevar a cabo el programa de inversiones propuesto.

El Ejecutivo Federal, al autorizar la unidad, fijara las normas para garantizar el debido aprovechamiento de los recursos, la ejecución del plan industrial y la reparación equitativa de los beneficios entre todos los interesados.

**ARTÍCULO 108.-** Los proyectos, bases, programas y planes a que alude el Artículo anterior, se notificarán a los dueños y poseedores de los predios comprendidos en la zona, a quienes la autoridad forestal organizara en asociación para la defensa de sus intereses. La asociación organizada designara a sus representantes quienes intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad industrial forestal.

**ARTÍCULO 109.-** Los titulares de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad forestal, el cumplimiento del programa de trabajo que se apruebe.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando varios particulares pidan la autorización de una misma Unidad Industrial de Explotación Forestal, se les comunicara las condiciones a que vaya a sujetarse, para concederla a quien mejor satisfaga y garantice los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 111.-** Las autorizaciones de Unidades Industriales de Explotación Forestal, se otorgaran por 25 años, prorrogables.

**ARTÍCULO 112.-** En el decreto presidencial que establezca la Unidad de Explotación Industrial en favor del solicitante que haya satisfecho todos los requisitos exigidos, además de señalar las garantías de cumplimiento, se fijará como pena convencional para el caso de incumplimiento, que los equipos e instalaciones dedicadas a la protección de los bosques, así como las obras y construcciones permanentes no relacionadas directamente con los fines industriales y comerciales, pasaran al Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 113.-** Mediante decreto presidencial, podrá declararse la caducidad de las autorizaciones concedidas a los titulares de unidades industriales forestales cuando no se cumplan en los plazos fijados con los puntos esenciales del programa relativo a las instalaciones que deban establecerse o cuando se incurra en graves violaciones a la forma de aprovechamientos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

## **Capítulo Quinto**

### **De la suspensiones, cancelaciones y revocaciones**

**ARTÍCULO 114.-** La autoridad forestal está facultada para suspender las explotaciones forestales en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta ley y su reglamento;
- II. Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos, se encuentren controvertidos;
- III. Por falta de cumplimiento de las bases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones o decretos respectivos, y



IV. Cuando el técnico responsable abandone sus funciones durante 15 días o más y el titular del aprovechamiento no de aviso oportuno a las autoridades forestales para que la falta sea suplida.

La suspensión se levantará cuando se dicte la resolución respectiva en el fondo del asunto o desaparezcan las causas que lo motivaron

**ARTÍCULO 115.-** Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o poseedores de predios en los que se realicen aprovechamientos forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la autoridad forestal la suspensión de los aprovechamientos, ésta podrá disponer que los mismos continúen, mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos.

Cuando se trate de ejidos o comunidades, el depósito se hará en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

**ARTÍCULO 116.-** Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Ceder, sin previa aprobación escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;

II, La disolución o Liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;

III. Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delitos, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales:

IV. Faltar en forma grave el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de protección y reforestación;

V. Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;

VI. Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se hayan basado el otorgamiento de la autorización.

VII. La persistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas, y

VIII.- Las demás establecidas por la ley, y las señaladas en las autorizaciones.

**ARTÍCULO 117.-** Si la autoridad forestal encuentra que un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización. La revocación se dictará por la misma autoridad que la otorga.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del Transporte y Comercio de los Productos Forestales**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 118.-** El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

I. Dentro de la zona que comprenda el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna: y

II. Cuando salgan de la zona, deberán ampararse con la documentación oficial correspondiente.

El titular del aprovechamiento está obligado a enviar semanalmente a la autoridad forestal una copia de la documentación oficial empleada; a rendirle un

informe mensual sobre los productos que haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y aquellos en donde se encuentren depósitos, así como el tratamiento y transformación que en su caso, hayan recibido, y las ventas efectuadas.

**ARTÍCULO 119.-** Los portadores de productos forestales llenarán previamente al inicio de sus actividades, los requisitos que les fije la autoridad forestal. Están obligados a recobrar del remitente la documentación correspondiente y a exhibirla cuando se lo requiera la autoridad forestal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporten.

**ARTÍCULO 120.-** Los titulares de aprovechamientos forestales tiene obligación de llevar libros autorizados para registrar sus productos y de informar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

**ARTÍCULO 121.-** El establecimiento de aserraderos, plantas de destilación, de maderas contraenchapadas y, en general, instalaciones destinadas a industrializar productos así como bodegas, patios de concentración, almacenes o cualquier otra clase de depósitos, requerirá permiso previo de la autoridad forestal.

**ARTÍCULO 122.-** Los comerciantes de maderas y de productos forestales deberán satisfacer los requisitos que fije la autoridad forestal para establecer. Al solicitar la autorización respectiva, señalará los lugares donde se propongan abrir sus establecimientos, almacenes o depósitos, y señalarán a sus principales proveedores.

**ARTÍCULO 123.-** Los industriales o comerciantes que empleen madera o productos forestales, están obligados a manifestar mensualmente sus existencias, señalando los depósitos, bodegas o almacenes donde se encuentren. Dicho informe consignará los movimientos o ventas efectuadas y la documentación forestal que ampara las existencias y devolverá la sobrante.

**ARTÍCULO 124.-** Los adquirentes de productos forestales deberán recabar la documentación forestal oficial de quienes lo reciban y estos están obligados a transmitirla.

**ARTÍCULO 125.-** El Servicio Forestal, en todo tiempo, podrá inspeccionar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones, para cerciorarse de la exactitud de los datos proporcionados por los titulares de los aprovechamientos y por los industriales y comerciantes de productos forestales.

**ARTÍCULO 126.-** La exportación de productos forestales utilizados se autorizara únicamente a los productores, cuando estén satisfechas las necesidades del consumo nacional.

La Secretaría de Industria y Comercio, con opinión de la autoridad forestal, determinará el grado de industrialización que deben tener los productos forestales para autorizar en exportación.

Queda prohibida la exportación de maderas en rollo y de plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de hormonas y otros productos industriales.

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **De las Infracciones y Sanciones**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 127.-** Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00.

I. Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas.

II. Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;

III. Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de un diez por ciento sobre las intensidades de coda que con relación al volumen por hectárea se haya fijado o sobre el volumen anual que le haya sido autorizado:

IV. Al que sin autorización, en montes maderables, efectúe desmontes que aislada o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

**ARTÍCULO 128.-** Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00.

I. Al que use martillos forestales no registrados o autorizados y al que sin derecho utilice los registrados o autorizados;

II. Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios:

III. Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie menor de diez hectáreas;

IV. Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor superior a \$3,000.00;

V. Al profesionalista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para regir los aprovechamientos forestales;

VI. Al que sin autorización explote más de cien arboles para extraer resinas, gomo-resinas, y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol, y

VII. A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros o el número de caras por categoría dimétrico o escarifique mayor número de árboles que el permitido.

**ARTÍCULO 129.-** Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de \$100.00 a \$20,000.00.

I. Al que cinche, escarifique, queme, corte o en cualquier otra forma, hiera de muerte o destruya arboles que arrojen un volumen de más de veinticinco metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido;

II. Al que sin autorización efectúe desmontes, aislados o conjuntos afectando una superficie no mayor de cinco hectáreas en montes maderables;

III. Al que sin autorización explote más de veinte hasta cien arboles para extraer resinas, gomo-resinas y, en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;

IV. A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de cinco hasta de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el autorizado;

V. Al que en un aprovechamiento se exceda en más del cinco por ciento y menos del diez por ciento sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren

autorizado, o sobre las intensidades de corta que relación al volumen por hectárea se le hubiere fijado;

VI. Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación;

VII. Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor hasta de \$3,000.00.

**ARTÍCULO 130.-** Se sancionaran con la pena de tres días o cinco años de prisión:

I. A los que al operar homas de yeso, ladrillo, cal u otros, provoquen, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, incendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales;

II. Al profesionista que, teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado, no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales; y

III. Al profesionista que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, si fundado en ellos se concede fa autorización de aprovechamiento.

**ARTÍCULO 131.-** Cuando las sanciones previstas en los Artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agente o empleado del servicio forestal oficial, se le destituirá de su cargo o función y se le inhabilitara para trabajar en dicho servicio por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Si la sanción corporal a que se refieren los mismos Artículos se impusiere a un profesionista forestal postulante, se le aplicara la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Las sanciones que imponga la autoridad judicial con motivo de la comunicación de un delito de los previstos en los artículos anteriores, serán sin perjuicio de las medidas administrativas que determinen las autoridades forestales fundadas en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 132.-** Cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la autoridad forestal o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen, para evitar su devolución o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciera la solicitud y los interesados se opusieran a ella, el juez resolverá de plano, oyendo las razones de ambas partes. Igualmente se resolverá cuando fuere el interesado quien lo solicitara y la autoridad forestal se opusiere

El producto de remate quedara a disposición de la autoridad judicial, para los efectos legales procedentes.

Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir, por si o por representante, en la subasta, o a otorgar fianza para garantizar el precio de los bienes.

**ARTÍCULO 133.-** Son faltas de materia forestal:

I. Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo:

II. No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimientos de las autoridades de servicios forestales;

III No exhibir, en el lugar de la explotación, de la industria o del comercio, a requerimientos el personal oficial, el permiso correspondiente; carecer del libro de registro de productos o no exhibirlo, así como no rendir los informes en los términos que ordena esta ley su reglamento.

IV. No devolver la documentación forestal vencida o sobrante en los casos señalados por esta ley su reglamento;

V. Formular documentación forestal equivocada;

VI. Violar los reglamentos internos de los parques nacionales o internacionales en los casos en que no está señalada una sanción específica.

VII. Cambiar el lugar de embarque, reembarque o el medio de transporte, sin el permiso correspondiente;

VIII. Amparar con documentación forestal el transporte de productos, excediéndose en los volúmenes anotados en la documentación;

IX. Transportar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamiento;

X. Operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros cualquiera, fuera de la zona mínima perimetral que se fije en cada caso;

XI. Ubicar en los montes encerraderos de ganado;

XII. El pastoreo de ganado fuera de las zonas y épocas que señale la autoridad forestal;

XIII. En los casos prohibidos, emplear madera en durmientes, postes, pilotes, ademes, puntales, vigas, cimbras, puentes, etc., sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad;

XIV. Ejecutar marquezos contraviniendo las disposiciones reglamentarias y específicas del caso;

XV. Formular y presentar los profesionistas forestales a las autoridades respectivas, estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento, y ç

XVI. En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la vilación de prohibiciones que establezca esta ley.

**ARTÍCULO 134.-** Las faltas forestales a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se castigaran:

I. La comprendida en la fracción I, con multa de \$50.00 a \$1,000.00 por árbol, según su tamaño y especie;

Tratándose de árboles ornamentales en la zonas urbanas, se aplicara la sanción máxima.

II. Las comprendidas en las fracciones II, V, VI y X según su gravedad, con multa de \$100.00 a \$1,000.00;

III. Las comprendidas en la fracciones III, IV, V11, XI, XII, XII, XIV y XV, con multa de \$100.00 a \$10,000.00

IV. Las comprendidas en las fracciones VIII y IX, con multa de \$1,000.00 a \$20,000.00; y

V. Las comprendidas en la fracción XVI, con multa de \$50.00 a \$20,000.00, según su gravedad.

**ARTÍCULO 135.-** Si el o los responsables de una falta forestal fuesen insolventes, la multa se conmutara por arresto, hasta de quince días.

**ARTÍCULO 136.-** De las faltas cometidas y del pago de las multas que se impongan, son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios, poseedores y contratistas; los remitentes con los consignatarios y porteadores: así como los vendedores con los compradores de productos forestales.

La responsabilidad solidaria se exigirá a las personas mencionadas solo cuando se compruebe que han intervenido en la comisión de los hechos que constituyen la infracción.

**ARTÍCULO 137.-** Los instrumentos equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales así como los productos forestales obtenidos, quedaran afectos al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente y con arraigo, podrá nombrársele depositario de los bienes.

Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder del Servicio Forestal, se devolverán previo pago de la sanción impuesta o garantía a satisfacción de la autoridad forestal.

Los bienes y productos recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresara el fondo forestal.

**ARTÍCULO 138.-** Los denunciantes y aprehensores, en los casos de faltas forestales, tendrán derecho a percibir el 25% del importe de las sanciones que ingresen efectivamente al fondo forestal.

**ARTÍCULO 139.-** Al reglamentar esta ley, el Ejecutivo Federal fijara cuales de las sanciones correspondientes a las faltas previstas podrán imponer los delegados forestales de las zonas o regionales, sujetas a revisión de la autoridad forestal superior. En los casos de revisión, esta última confirmara, disminuirá o aumentara la sanción. El reglamento determinara también los procedimientos que deban seguir las autoridades forestales para la comprobación de las faltas, para la imposición de las sanciones y el trámite de los recursos

**ARTÍCULO 140.-** La acción para perseguir las faltas forestales prescribe en un plazo de dos años, que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidad o aplicar las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 141.-** Serán considerados como reincidentes, que incurran por segunda vez en la misma falta, dentro de un término de seis meses. En estos casos, la sanción aplicable será la máxima que corresponde.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO 1.-** Se deroga la Ley Forestal de 30 de diciembre de 1947, con todas sus reformas y las demás disposiciones de otros ordenamientos que se opongan a esta ley.

**ARTÍCULO 2.-** Esta ley entrara en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTÍCULO 3.-** Entretanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento General de la presente ley, seguirá aplicándose el de la derogada, en cuanto que no pugne con este ordenamiento.

**ARTÍCULO 4.-** La autoridad forestal ajustara a los términos de la presente ley, todos los decretos constitutivos de parques nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Instituto de Investigaciones Forestales creado por el decreto de 7° de julio de 1932 y publicado en el "Diario Oficial" de 9 de propio mes, ajustara su funcionamiento y régimen interior a los términos de esta ley, y su actuales bienes formaran parte de su patrimonio.

**ARTÍCULO 6.-** Cuando no existiere el número de profesionistas forestales adecuado para las necesidades establecidas en esta ley, la autoridad forestal, oyendo el parecer del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales podrá habilitar temporalmente, a personas capaces, entre tanto se cuenta con dichos profesionales titulados.

Juan Sables Gutierrez, D.P.- Lic. Guillermo Ibarra, S.P. Martha Andrade del Rosal, D. S.- Prof. Federico Berrueto Ramón, S. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del ARTÍCULO 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.- Adolfo López Mateos.- Rubrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería Julian Rodriguez Adame.- Rubrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan.- Rubrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.- Rubrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena- Rubrica.- El Secretario de Industria y Comercio. Raúl Salinas L.- Rubrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional. Eduardo Bustamante.- Rubrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios.- Rubrica.- El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rubrica.- El

Secretario de Salubridad y Asistencia, Jose Alvarez Amezquita.- Rubrica- El Secretario de la Defensa Nacional, Agustin Olachea Aviles - Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Gustavo Diaz Ordaz.- Rubrica..